

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-991](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por los Sres. José Antonio Luque Gerosa, y Juan Pablo Gómez Amín, contra Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental, al Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** Señala la parte accionante que, ante la Intendencia Regional de Barranquilla, Superintendencia de Sociedades se adelanta un proceso de Reestructuración de Pasivos de la Sociedad AVORA S.A.S., conforme a la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO:** Que la **Empresa AVORA S.A.S.**, -deudora reconoció como deuda laboral las sumas de dinero siguientes: (1. José Antonio Luque Gerosa: \$3.142.065.741; 2. Juan Pablo Gómez Amín: \$1.488.346.930).

**TERCERO:** Del proyecto de Graduación y Calificación de los Créditos reconocidos a los Sres. José Antonio Luque Gerosa y Juan Pablo Gómez Amín, fue objetado por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

**CUARTO:** Por lo que como **Prueba** se ordenó Oficiar a la Empresa AVORA S.A.S., para que remita del expediente copia de los Registros Contables y demás soportes de existencia de la acreencia laboral de los Sres. José Antonio Luque Gerosa y Juan Pablo Gómez Amín.

**QUINTO:** que el 11 de octubre de 2022, la Superintendencia rechazó la objeción, presentada por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., de la misma presentó recurso de reposición siendo aceptado parcialmente el recurso y ordenado la reducción de las acreencias, quedando de la siguiente manera: (1. José Antonio Luque Gerosa: \$1.387.162.767; 2. Juan Pablo Gómez Amín: \$491.699.799).

**SEXTO:** El argumento de la Superintendencia es que las acreencias del 2017 siendo un saldo traído de los años anteriores no está detallado, sin tener en cuenta que las cuentas son acumulativas y van arrastrando lo acumulado cada año, de lo cual al tomar

la decisión omite tener en cuenta los principios contables y pruebas que acreditan la acreencia laboral, las cuales están soportadas por el certificado del Contador Público y el Revisor Fiscal.

## 2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene a la Intendencia Regional de Barranquilla, Superintendencia de Sociedades, que deje sin efecto el Acta del 14 de octubre de 2022, dentro del proceso de Reestructuración de Pasivos de la Sociedad AVORA S.A.S., - Ley 1116 de 2006.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento inicialmente le correspondió al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, lo admite y mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, dicta sentencia concediendo el amparo frente la Intendencia Regional de Barranquilla, Superintendencia de Sociedades, Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., y Avora S.A.S. en Reorganización, impugnada la providencia, el conocimiento le correspondió al Sala Uno de Decisión Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, donde se decreta la Nulidad de la acción Constitucional y ordena la remisión a Oficina Judicial, para que se reparta ante los Magistrados de la Sala Civil Familia, en providencia del 7 de diciembre del 2022.

Realizado el nuevo reparto la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose 9 de diciembre de 2022, y ordenándose la notificación a los accionados. En la misma se ordenó la vinculación a los Sres. Equipos Del Norte S.A., Banco de Occidente S.A., Edificio Vitra 57, Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Central de Equipos S.A.S., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian, Alianza Fiduciaria S.A., Avora S.A.S. <sup>Véase nota1</sup>

El 12 de diciembre de 2023, la Intendencia Regional de Barranquilla Superintendencia de Sociedades, da respuesta aportando los correos electrónicos de los vinculados, y contestó la acción Constitucional, señalando que en el caso en concreto, se reitera, expuso los argumentos mínimos de hecho y de derecho para arribar a la decisión que se tomó, cumpliendo de esta manera con lo regulado por los artículos 280 y 281 del C.G.P. frente a la motivación de providencias judiciales, así mismo, tampoco vulneró el derecho fundamental al debido proceso pues como se informó en líneas precedentes los accionantes han gozado de plenas garantías para el ejercicio de sus derechos al interior del proceso ejerciendo participación activa en el mismo sin impedimento legal alguno <sup>véase nota2</sup>

De igual forma presenta memorial el 13 de diciembre del 2022 el Sr. José Luque. <sup>véase nota3</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 05 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Ver folio 08 al 17 Ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 19 al 21 ibídem.

El 14 de diciembre del 2022, da respuesta la Dian, indicando que no vulnerado ningún derecho fundamental. <sup>véase nota4</sup>

El 16 de diciembre del 2022, presenta memorial el señor Luque. En la misma fecha presenta memorial al Superintendencia de Sociedades <sup>véase nota5</sup>

El 19 de diciembre del 2022, da respuesta el Edificio Vitra 57. <sup>véase nota6</sup>

El 11 de enero del 2023, da respuesta Scotiabank Colpatria S.A., En la misma fecha da respuesta Alianza <sup>véase nota7</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

### 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

---

<sup>4</sup> Ver folio 22 al 29 ibídem.

<sup>5</sup> Ver folios 31 al 35, 36 al 45 ibídem.

<sup>6</sup> Ver folio 49 al 52 ibídem.

<sup>7</sup> Ver folio 53 al 57 ibídem.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente resolver de fondo en el presente asunto, y de serlo determinar si la Intendencia Regional de Barranquilla, Superintendencia de Sociedades, le cercenó algún derecho fundamental a la parte Accionante, dentro del proceso de Reorganización de Avora S.A.S.

## 2. CASO CONCRETO

Se solicita que se ordene a la Intendencia Regional de Barranquilla, Superintendencia de Sociedades, que deje sin efectos el Acta del 14 de octubre de 2022, dentro del proceso de Reestructuración de Pasivos de la Sociedad AVORA S.A.S., - Ley 1116 de 2006.

De la revisión al Expediente de Reorganización de la Sociedad AVORA S.A.S., en lo pertinente se tiene:

Ley 1116 del 2006, es la ley que establece el régimen de Insolvencia Empresarial, ante la Superintendencia de Sociedades cursa un trámite de Reorganización respecto de la Sociedad **AVORA SAS EN REORGANIZACIÓN**, bajo el número de expediente **88375**. Mediante Auto Radicado 2022-04-000643, se decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Avora S.A.S. NIT. 900.711.610-9, con domicilio en Barranquilla(Atlántico), en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en contra del proyecto de graduación y calificación de créditos allegado con radicación 2022-01- 165261, Equipos Del Norte S.A. (Radicados Nos. 2022-01-222786 y 2022-01- 207156), Banco De Occidente S.A. (Radicado No. 2022-01-219975), Edificio Vitra 57 (Radicado No. 2022-01-220861), Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.(Radicado No. 2022-01-223123), Superintendencia De Sociedades (Radicado No. 2022-01-224278), Centralquijos S.A.S. (Radicado No. 2022-01-228864), Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales-DIAN (Radicado No. 2022-01-237407) y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.(Radicado No. 2022- 01-221088), presentaron objeciones.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De las objeciones formuladas, se corrió traslado entre el 29 de abril y 3 de mayo de 2022, el cual fue descrito por la deudora con rad. 2022-01-408484 del 9/05/2022, el Juez Concursal con providencia 2022-04-003522 del 17/05/2022, se pronunció sobre las pruebas presentadas con las objeciones y su respuesta.

Con providencia 2022-04-003762 del 31/05/2022, el Juez Concursal Convocó Audiencia de Resolución de Objeciones, Calificación y Reconocimiento de Créditos y Determinación de Derechos de Votos, para el día para el día 10 de junio de 2022 a las 2:00 PM. A través de rad. 2022-01-517216 del 09/06/2022, la apoderada de Colpensiones, denuncia el incumplimiento en el pago de seguridad social, por parte de la deudora. Teniendo en cuenta que la diligencia, no se pudo realizar en el día hora señalada, con providencia 2022-04-004049 del 09/06/2022, se convocó dicha Audiencia para el día 23 de junio de 2022 a las 2: PM. Iniciada la audiencia, **el Juez Concursal, decretó prueba de oficio, para que, en el término de 10 días, allegaran información relacionada con las obligaciones de los señores José Antonio Luque Garosa y de Juan Pablo Gómez Amín. Con memoriales 2022-01-539079y 2022-04-004508, se allega un informe con la documentación solicitada.** Mediante memorial 2022-01-663657 del 06/09/2022, la apoderada del acreedor Edificio VITRA 57, hace referencia a los documentos aportados por el deudor y solicita al Despacho que se convoque a la Audiencia de Resolución de Objeciones.

En el Acta de **Audiencia De Resolución De Objeciones** de fecha 11 de octubre del 2022, se dejó establecido que El artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo señala: “Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley”. En concordancia con lo anterior, de acuerdo con el libro de contabilidad denominado “Mayor y Balance por movimientos de terceros, documento y cuenta” que lleva la concursada, allegado por ésta aparecen reconocimientos contables desde el 31 de enero de 2017 hasta el 31/10/2021 (mes a mes) por la suma de \$3.142.065.740.74 por concepto de gastos causados por salarios, vacaciones, bonificaciones, auxilio de movilidad, y gastos de representación a nombre de José Antonio Luque Gerosa. De igual forma por el mismo periodo, los mismos conceptos causados por la suma \$1.488.346.931.72, a nombre de Juan Pablo Gómez Amín.

En este mismo Libro durante el mismo periodo, aparecen Registros Contables por Obligaciones causadas por concepto de aportes al sistema de Seguridad Social en Salud, suma de dinero total incluida como pasivo para ambos acreedores se tuvo en cuenta un rubro denominado **“ saldos de años anteriores”** no reconocido en la contabilidad de la concursada para ninguno de los 2 acreedores laborales, así como tampoco fue aportado al expediente soporte alguno de dichas obligaciones: Para Saldo de Juan Pablo Gómez Amín \$460.678.813.02. Saldo de José Antonio Luque Gerosa \$972.543.328.94. Agregan que, Frente a los mismos, no se informó con detalle a qué años hacían referencia, sobre que conceptos de prestaciones sociales se causaron y el soporte documental de las obligaciones, **incurriendo la concursada en una manifiesta inactividad procesal de demostrar los elementos que constituyen su pretensión,** motivo por el cual las sumas de dinero anteriormente señaladas, no fueron reconocidas en el proyecto de calificación y graduación de Créditos y Derechos de voto de la Concursada.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otra parte, que para el Sr. Juan Pablo Gómez fueron incluidos en el proyecto de calificación de créditos que se corrió traslado acreencias por concepto de liquidación de prestaciones sociales de los años 2019 y 2020, y para el Sr. José Antonio Luque por el mismo concepto los años 2018, 2020 y 2021. Por lo que no es posible reconocer obligaciones de periodos no incluidos en el instrumento que fue puesto en traslado a las partes, esto es, el proyecto de calificación y graduación de créditos como lo pretendía la concursada al incluir obligaciones de periodos comprendidos entre el 2017 y el 2021, ya que es la misma Sociedad Concursada la que de manera implícita acepta únicamente estar adeudando obligaciones por los años 2019 y 2020 para el Sr. Gómez Amín y de 2018, 2020 y 2021 para el Sr. Luque Gerosa, en tal sentido las obligaciones que serán reconocidas en el Pasivo Reorganizarle.

Además señalan que su vez, conforme al artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2020 señala que para la Audiencia de Resolución de Objeciones el Juez del concurso tendrá como pruebas las documentales aportadas al Expediente, y una vez revisados los escritos de objeción y de descorre de las mismas no encuentra este despacho que se hayan aportado **las cesiones a las que hizo referencia el recurrente**, toda vez que las mismas fueron indicadas y/o mencionadas en un proceso Ejecutivo de conocimiento de otro despacho judicial lo cual excede de la órbita de competencia del Juez del concurso para pronunciarse sobre tal fin máxime cuando las posibles cesiones efectuadas no están aportadas al expediente del proceso concursal.

En la parte Resolutiva del citado Acto Administrativo se indica que se repone parcialmente el auto proferido en audiencia de fecha 11 de octubre de 2022 respecto a la objeción del BANCO COLPATRIA S.A. frente a las acreencias laborales, en consecuencia, se mantiene en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto las sumas de dinero mencionadas en la parte motiva de la providencia.

De igual forma rechaza la solicitud subsidiaria de postergación de las acreencias laborales de los señores Jose Antonio Luque Gerosa y Juan Pablo Gomez Amin, así como a las cesiones. Indican que contra la providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

Se debe precisar que a pesar de que, dentro del cuadro de Calificación y Graduación de créditos, los créditos laborales presentados con la solicitud de admisión y a favor de los hoy accionantes, y que la Empresa AVORA S.A.S reconoció como los siguientes valores:

Solicitud de admisión a reorganización, veamos la razón.

**Proyecto de calificación de créditos puesto en traslado (Radicado No. 2022-01-165261)**

|            |                       |                           |               |  |               |
|------------|-----------------------|---------------------------|---------------|--|---------------|
| 40         | Liq PS                | LUQUE GEROSA JOSE ANTONIO |               |  |               |
|            | Liq PS                | LUQUE GEROSA JOSE ANTONIO |               |  |               |
|            | Liq PS                | LUQUE GEROSA JOSE ANTONIO |               |  |               |
| 31/12/2018 | 31/12/2018            | 1.488.346.930             | 1.488.346.930 |  | 3.142.065.741 |
| 31/12/2020 | 31/12/2020            | 1.488.346.930             | 1.488.346.930 |  |               |
| 31/10/2021 | 31/10/2021            | 165.371.881               | 0             |  |               |
| Liq PS     | GOMEZ AMIN JUAN PABLO |                           |               |  |               |
| Liq PS     | GOMEZ AMIN JUAN PABLO |                           |               |  |               |
| 31/12/2019 | 31/12/2019            | 744.173.465               | 744.173.465   |  | 1.488.346.930 |
| 31/12/2020 | 31/12/2020            | 744.173.465               | 744.173.465   |  |               |

**Proyecto de calificación de créditos presentado con la solicitud de admisión (Radicado No. 2021-02-029390):**

|            |                       |                           |               |  |               |
|------------|-----------------------|---------------------------|---------------|--|---------------|
| 40         | Liq PS                | LUQUE GEROSA JOSE ANTONIO |               |  |               |
|            | Liq PS                | LUQUE GEROSA JOSE ANTONIO |               |  |               |
|            | Liq PS                | LUQUE GEROSA JOSE ANTONIO |               |  |               |
| 31/12/2018 | 31/12/2018            | 1.488.346.930             | 1.488.346.930 |  | 3.142.065.741 |
| 31/12/2020 | 31/12/2020            | 1.488.346.930             | 1.488.346.930 |  |               |
| 31/10/2021 | 31/10/2021            | 165.371.881               | 0             |  |               |
| Liq PS     | GOMEZ AMIN JUAN PABLO |                           |               |  |               |
| Liq PS     | GOMEZ AMIN JUAN PABLO |                           |               |  |               |
| 31/12/2019 | 31/12/2019            | 744.173.465               | 744.173.465   |  | 1.488.346.930 |
| 31/12/2020 | 31/12/2020            | 744.173.465               | 744.173.465   |  |               |

S

uilla

Dándosele traslado al instrumento a los acreedores y en el de presentación de la solicitud únicamente se reconocen obligaciones por concepto de “Liquidación Prestaciones Sociales” de los años allí referenciados para los citados señores José Luque los años 2018,2020,2021 y Jun Gómez los años 2019, y 2020.

Y siendo objetadas dentro del trámite concursal, el **Juez concursal** decide proceder a decretar prueba de oficio, llegando a la conclusión de que se pretendía incluir obligaciones de otros años que inicialmente NO estaban reconocidas en la calificación y graduación de créditos y por ende tampoco en la contabilidad de la sociedad como obligaciones ciertas y exigibles, no siendo entonces posible incluirlas a la luz del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 que establece lo siguiente: “El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización”. El cual resulta aplicable al caso en concreto pues Avora S.A.S. es representada legalmente por el Sr. José Luque Gerosa quien funge como administrador y acreedor al mismo tiempo.

Aunado a lo anterior se evidencio que los Sres. Luque Gerosa y Gómez Amín en calidad de acreedores laborales de Avora S.A.S. pretendían dentro de la cuantía total reconocida en la calificación de créditos incluir obligaciones que por Ley deben estar canceladas a más tardar en la fecha de confirmación del acuerdo de reorganización empresarial por mandato expreso del artículo anteriormente citado, y de ahí el fundamento jurídico para la disminución de la cuantía para los citados acreedores, pues las obligaciones que son del sistema de seguridad social no pueden ser incluidas en la calificación y graduación de créditos de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010

Por lo anterior la disminución de ambas cuantías fue haber sumado dentro de la cuantía total obligaciones por concepto de “años anteriores” que como lo afirman los accionantes están certificadas por revisor fiscal y contador, sin embargo, no generaron al Juez concursal un medio de convicción suficiente para tenerlas como acreencias ciertas en el pasivo reorganizable de la Sociedad Avora S.A.S. por fallas en el sustento probatorio de las mismas, esto es, que debían indicar a qué conceptos o rubros hacían referencia, esto es, si eran obligaciones por concepto de “liquidación de prestaciones sociales” como inicialmente habían sido incluidas en la calificación de créditos, lo cual constituyó una inactividad procesal manifiesta de los accionantes al incumplir con la carga probatoria que les incumbía para lograr el efecto jurídico perseguido, tal como lo dispone el artículo 164 del C.G.P.

Lo que sustento la reducción del valor en la providencia de fecha 14 de octubre de 2022:

**Acreecias incluidas por la Intendencia Regional Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades en el auto del 14 de octubre de 2022**  
**JUAN PABLO GOMEZ AMIN:**

|                                       |                          |                       |                       |
|---------------------------------------|--------------------------|-----------------------|-----------------------|
| 01/01/2019-31/12/2019                 | Salario Integral         | 129.186.096           |                       |
| 01/01/2019-31/12/2019                 | Vacaciones               | 5.387.060             |                       |
| 01/01/2019-31/12/2019                 | Auxilio de movilidad     | 38.755.829            |                       |
| 01/01/2019-31/12/2019                 | Bonificaciones           | 51.674.438            |                       |
| 01/01/2019-31/12/2019                 | Gastos de representación | 13.647.010            |                       |
| Sub total por el periodo 2019 causado |                          |                       | <b>238.650.433</b>    |
| 01/01/2020-31/12/2020                 | Salario Integral         | 136.937.268           |                       |
| 01/01/2020-31/12/2020                 | Vacaciones               | 5.710.284             |                       |
| 01/01/2020-31/12/2020                 | Auxilio de movilidad     | 41.081.180            |                       |
| 01/01/2020-31/12/2020                 | Bonificaciones           | 54.774.907            |                       |
| 01/01/2020-31/12/2020                 | Gastos de representación | 14.545.727            |                       |
| Sub total por el periodo 2020 causado |                          |                       | <b>\$ 253.049.366</b> |
| <b>TOTAL 2019 y 2020</b>              |                          | <b>\$ 491.699.799</b> |                       |

Sitio W

[Barranquilla](#)

| <b>JOSE ANTONIO LUQUE GEROSA:</b>     |                          |             |                      |
|---------------------------------------|--------------------------|-------------|----------------------|
| 01/01/2018-31/12/2018                 | Salario Integral         | 247.838.143 |                      |
| 01/01/2018-31/12/2018                 | Vacaciones               | 10.334.851  |                      |
| 01/01/2018-31/12/2018                 | Auxilio de movilidad     | 74.351.443  |                      |
| 01/01/2018-31/12/2018                 | Bonificaciones           | 99.135.257  |                      |
| 01/01/2018-31/12/2018                 | Gastos de representación | 58.233.377  |                      |
| Sub total por el periodo 2018 causado |                          |             | <b>489.893.071</b>   |
| 01/01/2020-31/12/2020                 | Salario Integral         | 247.838.143 |                      |
| 01/01/2020-31/12/2020                 | Vacaciones               | 10.334.851  |                      |
| 01/01/2020-31/12/2020                 | Auxilio de movilidad     | 74.351.443  |                      |
| 01/01/2020-31/12/2020                 | Bonificaciones           | 99.135.257  |                      |
| 01/01/2020-31/12/2020                 | Gastos de representación | 57.365.777  |                      |
| Sub total por el periodo 2020 causado |                          |             | <b>489.025.471</b>   |
| 01/01/2021-31/10/2021                 | Salario Integral         | 206.531.786 |                      |
| 01/01/2021-31/10/2021                 | Vacaciones               | 8.612.375   |                      |
| 01/01/2021-31/10/2021                 | Auxilio de movilidad     | 61.959.536  |                      |
| 01/01/2021-31/10/2021                 | Bonificaciones           | 82.612.714  |                      |
| 01/01/2021-31/10/2021                 | Gastos de representación | 48.527.814  |                      |
| Sub total por el periodo 2021 causado |                          |             | <b>408.244.225</b>   |
| <b>TOTAL 2018, 2020 y 2021</b>        |                          |             | <b>1.387.162.767</b> |

Bajo este análisis no se evidencia una fragante violación por parte de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, evidenciándose el cumplimiento de las etapas pertinentes del trámite concursal, y realizando un estudio de los documentos que reposan dentro del expediente de Reorganización de la Empresa AVORA S.A.S., por lo cual el fundamento de sus decisiones es razonable y razonado, quedando las divergencias de los accionantes en diferencias de apreciación del mérito probatorio de los medios analizados, por lo que no del resorte del Juez Constitucional el intervenir en esa controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Negar el amparo solicitado por la por los Sres. José Antonio Luque Gerosa, y Juan Pablo Gómez Amín, contra la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

En caso de no impugnarse, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df682c591aa008f1e5946d3275bb1c77a6d1476e033b9cae434e3e2ad608e282**

Documento generado en 23/01/2023 03:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**